

**Radicado:** 11001333704220210002200

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Partes:** Dagoberto Colmenares Uribe vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00022</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **1. ASUNTO**

Debido a que no fueron propuestas excepciones previas ni mixtas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

##### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 001 del 06 de junio de 2018, DEAJGCC 19-3389 del 12

de noviembre de 2019 y DEAJGCC 20-514 del 30 de enero de 2020, el debate se centra en establecer: ¿la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró el principio de legalidad en el procedimiento administrativo de cobro coactivo y profirió las resoluciones demandadas yendo en contravía de lo dispuesto en la sentencia C-492 de 2016, que declaró inexecutable la multa por no sustentar el recurso de casación?

### **2.1.2. Del decreto probatorio**

**El demandante** aportó las siguientes documentales:

1. Fotocopia de la Resolución 001 de 6 de junio de 2018, por medio de la cual libró mandamiento de pago en mi contra por la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (\$6.443.500), junto con los intereses causados.
2. Fotocopia de la Resolución DEAJGCC19-3389 de 12 de noviembre de 2019, que rechaza las excepciones propuestas contra la Resolución 001 de 6 de junio de 2018.
3. Fotocopia de la Resolución DEAJGCC20-514 de 30 de enero de 2020, que confirma lo dispuesto en la Resolución DEAJGCC19-3389 de 12 de noviembre de 2019.
4. Fotocopia de la Resolución DEAJGCC20-6554 de 25 de agosto de 2020, en la que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá ordena seguir adelante la ejecución.

A su vez, **la parte demandada** aportó los antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 2016-00216.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por lo que se decreta la prueba aportada por la accionada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**Radicado:** 11001333704220210002200

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Partes:** Dagoberto Colmenares Uribe vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO:- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en

**Radicado:** 11001333704220210002200

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Partes:** Dagoberto Colmenares Uribe vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada

blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- [pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [Dagocol16@hotmail.com](mailto:Dagocol16@hotmail.com)
- [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>1</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e505b08cf9f7f1f0c0bc282e258a8f6e17fcd8a8f7e7f67f354893ec6cf8cab4**

Documento generado en 16/11/2021 08:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>